Ord. 2019-00200

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dos (02) de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez, el proceso con recurso de reposición propuesto por la parte demandante frente al auto anterior. Sírvase proveer

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Encuentra el Despacho, que el día 13 de agosto de 2021 a través del correo electrónico del Juzgado la parte demandada allegó escrito por medio del cual presenta recurso de reposición contra el auto proferido el día 12 de agosto de 2021 en el que se ordena que por secretaría se notifique a AVIANCA de la reforma de la demanda, toda vez que no existía prueba de que la misma haya sido notificada conforme a lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2021, en el cual se dispuso que por secretaría en aras de no vulnerar el derecho de las demandadas se remitiera copia de dicha providencia y escrito de reforma en su totalidad a los correos felipe@bonillasasociados.com y abogado05@servicopava.com.co.

Respecto del recurso de reposición, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 63 instó que la procedencia del recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Como quiera, que el recurso se presentó dentro de los requisitos procesales anteriormente señalados el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora; argumenta el recurrente, que si se realizó la notificación de la reforma de la demanda a la demandada AVIANCA, el día 13 de septiembre de 2020 al correo notificaciones@avianca.com conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo que solicita se tenga por notificada a AVIANCA en dicha data.

Respecto de los reparos que indica la parte actora, encuentra el Despacho que en principio si bien el apoderado señala que realizó la notificación en debida forma a la demandada AVIANCA de la reforma de la demanda, lo cierto es que no se puede entender surtida la notificación, en atención a que no se da cumplimiento a lo establecido en la sentencia C-420-2020, por medio de la cual se declaró la exequibilidad del artículo en mención bajo el entendido que el término de traslado de la demanda empieza a contabilizarse una vez se pueda constatar el acceso del notificado a la notificación o este de acuso de recibido.

En ese sentido, y como quiera que la notificación allegada no cumple con el requerimiento señalado, se dispuso que por secretaría notificara a las demandadas a los correos de cada uno de los apoderados que contestaron la demanda inicial, ello con el fin de respetar el derecho al debido proceso y contradicción de la parte pasiva.

Por lo anteriormente consignado, el Despacho NO REPONE el auto recurrido, y en su lugar dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es notifique del auto que admite la reforma de la demanda junto con el escrito de reforma en su integridad al correo felipe@bonillasasociados.com.

NOTIFÌQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

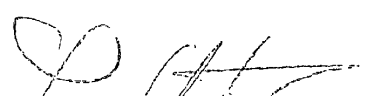

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 18 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **Nº 080**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria